

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 73

Fecha Estado: 30/09/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320190101100	Ordinario	CARLOS ANDRES OCHOA GOMEZ	T&S TEMSERVICE S.A.S	Auto pone en conocimiento NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS DEL ESTADO, RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO, PREVIO A REALIZAR LA INCLUSIÓN EN EL RNPE, SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN A T&S TEMSERVICE DE CONFORMIDAD AL ART. 8 DEL DECRETO 806. / ESC 2.	29/09/2020		
05001310502320200007000	Ordinario	HUGO DE J. MAYA MARIN	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	29/09/2020		
05001310502320200008200	Ordinario	MARIA LUCIA CORREA CORREA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto avoca conocimiento el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, RESUELVE: 1º) AVOCAR conocimiento del proceso promovido por MARIA LUCIA CORREA CORREA quien se identifica con C.C 21.708.425 en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA conocido inicialmente por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, con radicado único nacional 05001-33-33-034-2017-000617-00 y fue remitido a este Despacho. 2º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. 3º) Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se llevara a cabo OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). / ESC 1.	29/09/2020		
05001310502320200010600	Ordinario	OCTAVIO DE JESUS PELAEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	29/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200017400	Ordinario	BERNARDA DORIS ORTIZ OSORIO	OBP MIN HACIENDA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC1 .	29/09/2020		
05001310502320200018500	Ordinario	DIEGO ALBERTO URDINOLA MUÑOS	INGECON LTDA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	29/09/2020		
05001310502320200019500	Ordinario	JOAQUIN EMILIO ESPINAL PEREZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	29/09/2020		
05001310502320200019600	Ordinario	MARGARITA PIEDAD RESTREPO CORREA	LABORATORIOS BAGOS DE COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	29/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-41-05-001-2019-01011-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS OCHOA GÓMEZ
DEMANDADO	BANCO POPULAR SA Y OTRO.
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 660
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTRO.

El pasado 28 de agosto del corriente se allegó a través del buzón electrónico del Despacho, poder otorgado por ALVARO MUÑOZ FRANCO, como representante legal de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, a la profesional en derecho ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN portadora de la tarjeta profesional N° 251.597; el Juzgado observa el cumplimiento a lo previsto en el literal segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Art. 145 de CPTSS, por lo que se entenderá notificada, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, del auto que admite la demanda y de cada una de las actuaciones emitidas con posterioridad a este dentro del presente tramite, mediante conducta concluyente el día que se notifique por estados el presente auto; reconociendo derecho de postulación a la togada ZULUAGA MARÍN para que vele por los intereses de la llamada en garantía.

Para tal efecto, a través de la Secretaría del Despacho, concomitante con la notificación de esta actuación, se le permitirá el acceso a la mencionada apoderada al expediente digitalizado, hecho lo cual el término de traslado de la demanda comenzará a correr el día siguiente.

Por último, previo a continuar con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información de la compañía ausente T&S TEMSERVICE, el despacho ordena proceder de conformidad al Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del corriente año, enviando el



auto admisorio con la demanda y sus anexos a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación de la empresa referenciada: notificacionjudicial@focun.com.co, entendiéndose surtida en debida forma siempre que se logre acreditar el recibo efectivo en el buzón receptor, en caso contrario, se procederá con la inscripción en el mencionado registro, nombramiento y posesión del curador ad litem respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c595aa5596705dea261b57fc7210888f3e7d5d770a04ed20848ae3e02c15e5

Documento generado en 30/09/2020 06:56:25 a.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00070-00
DEMANDANTE	HUGO DE JESUS MAYA MARIN
DEMANDADOS	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 025
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, a la actora no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho estatuto.

Subsanadas como se encuentran las falencias que impedían la admisión de la presente demanda, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto 806 de 2020. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HUGO DE JESUS MAYA MARIN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR S.A.**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado ANA LUCIA EUSSE MOLINA portadora de la tarjeta profesional N.º 188.745 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

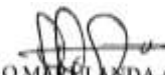
Código de verificación:

c5d120f793f27e64b60aa01b65c606d5877f01a85553f6562a0ecbb16606a2eb

Documento generado en 29/09/2020 05:26:29 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 73 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 30 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-31-05-023-2020-00082-00
DEMANDANTE	MARIA LUCIA CORREA CORREA
DEMANDADO	GOBERNACION DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 679
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA

Se avoca conocimiento del presente proceso.

Como quiera que la demanda se postuló ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde la misma fue admitida e integrada la litis, previa declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por parte del Juzgado Treinta y cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, todo lo allí actuado conservará validez, y se imprimirá al proceso el trámite previsto en los art. 74 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte pasiva del proceso se encuentra debidamente integrada se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia regulada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

De igual manera **SE PONDRA EN CONOCIMIENTO** de las partes el expediente digital del proceso ubicado en la biblioteca de documentos en el aplicativo OneDrive al cual se les otorgo acceso a través de las direcciones de correo electrónico que han registrado cada una de las partes , para cualquier solicitud o duda en su manejo o acceso a este, lo pueden hacer a través del buzón del despacho, j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular- WhatsApp 314 766 55 46.

Por intermedio de la Secretaria del despacho se establecerá contacto por el medio más expedito con los apoderados de las partes a fin de conocer su posibilidad de participar en la diligencia virtual programada

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **AVOCAR** conocimiento del proceso promovido por **MARIA LUCIA CORREA CORREA** quien se identifica con C.C 21.708.425 en contra de la

GOBERNACION DE ANTIOQUIA conocido inicialmente por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, con radicado único nacional 05001-33-33-034-2017-000617-00 y fue remitido a este Despacho.

2º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

3º) Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se llevara a cabo **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed2c473893a73a7c6bcb82e8f86ba97a9a74f293cbb73bf6a58799685a87e4e

Documento generado en 29/09/2020 05:33:11 p.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00106-00
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESUS PELAEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0526
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, a la actora no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho estatuto.

Una vez examinado el libelo genitor del juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1° del estatuto procesal laboral corresponde a esta jurisdicción dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto 806 de 2020. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **OCTAVIO DE JESUS PELAEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado NELSON ADRIAN TORO QUINTERO portadora de la tarjeta profesional N.º 152.939 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fe9912aaf2f6043e1a207a90b00c6d14219124a75efa3e5b9b3c15ed4cf8bc

Documento generado en 29/09/2020 05:38:54 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 73 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 30 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00174-00
DEMANDANTE	BERNARDA DORIS ORTIZ OSORIO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 457
DECISIÓN	SUBSANA -ADMITE DEMANDA

Subsanada las falencias que impedían su admisión, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, como lo ordena el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991- De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **BERNARDA DORIS ORTIZ OSORIO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

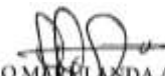
LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07b898b2b59668f9224fa3b4fa2499aba5beab399d7e6dfa8119dc9c19b2609c
Documento generado en 29/09/2020 05:44:01 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 73 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 30 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00185-00
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO URDINOLA MUÑOZ
DEMANDADOS	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 505
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanadas como se encuentran las falencias que impedían la admisión de la presente demanda, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto 806 de 2020. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ALBERTO URDINOLA MUÑOZ** en contra de la **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** portador de la tarjeta profesional N.º 68.185 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18

emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf535995e6dd916ea84fa0a519126848f515fe1fa09fbee7e32d987bdee0700

Documento generado en 29/09/2020 05:50:14 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 73 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 30 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00195-00
DEMANDANTE	MIRIAM DEL SOCORRO MAZO CRUZ JOAQUIN EMILIO ESPINAL PEREZ
DEMANDADOS	POSITIVA S.A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 440
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MIRIAM DEL SOCORRO MAZO CRUZ Y JOAQUIN EMILIO ESPINAL PEREZ** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.



4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA portador de la tarjeta profesional N° 197. 685 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb52b5b0d9d6686a63874268844ea0b06bf99f471558f5506eda2df6f2039899

Documento generado en 29/09/2020 05:51:59 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 73 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 30 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00196-00
DEMANDANTE	MARGARITA PIEDAD RESTREPO CORREA
DEMANDADOS	LABORATORIOS BAGOS S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 441
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARGARITA PIEDAD RESTREPO CORREA** en contra de **LABORATORIO BAGOS S.A.S**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ portador de la tarjeta profesional N° 68.185 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082fd128ceebb57a3375760d75ae13dc76d68b28ff5197126b9a7c43c9cd49d7

Documento generado en 30/09/2020 06:42:34 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 73 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 30 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MIRELINDA ARANGO
Secretario